

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00248-00
Demandante	José Lucas Daza Peña
Demandado	Nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	192
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano José Lucas Daza Peña promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus de pensionado. (Fl. 77-105)

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha. (Fl. 106) Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 10 de octubre de 2018, y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones del magisterio, al departamento de La Guajira, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

1.3 Contra la anterior decisión el demandante presentó recurso de reposición el 12 de octubre de 2018 (Fl. 114-119) el cual fue resuelto a través auto de fecha 17 de enero de 2019, excluyendo al departamento de La Guajira del extremo pasivo de la litis. (Fl. 147-148)

1.4 La nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones del magisterio contestó la demanda como se lee a folio 168 y propuso las excepciones que denominó legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción del derecho. (Fl. 173 – 185)

1.5 Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 231-233).

1.6. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.7. El 16 de julio de 2021, ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 234)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de actos administrativos que se soportan en normas jurídicas y documentos y/o antecedentes administrativos que reposan en la entidad demandada para la constatación de los supuestos fácticos de la normatividad que consagra el efecto jurídico del reconocimiento y pago de la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que obran en el plenario, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento a cargo de las accionadas, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, avizora el despacho que el demandante allegó pruebas documentales por medio de memorial presentado el 10 diciembre de 2019, consistente en folios que contienen peticiones realizadas a la secretaría de educación de La Guajira, respuesta a esa petición y resolución de reconocimiento pensional (Fl. 140-146).

El artículo 212 del CPACA regula las oportunidades probatorias de la siguiente manera:

*“Artículo 212. oportunidades probatorias. **Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)** En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrillas fuera del texto legal).*

En ese sentido, no consta que las probanzas allegadas por el actor el 10 diciembre de 2019, se hayan presentado junto con la demanda, su reforma u oposición a las excepciones, lo que generaría que estas no sean apreciadas por el juzgador. No obstante, el despacho decretará de oficio las pruebas aportadas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, ateniendo a que estas son útiles, conducentes y pertinentes para la demostración de los hechos expuestos por las partes.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a la invocada por una de las demandadas. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuanto negaron al actor pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al estatus de pensionado.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que declare, reconozca y pague al actor pensión de jubilación, a partir del 4 de julio de 2006, equivalente al promedio de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado, es decir, 4 de julio de 2005 y 4 de julio de 2006.

De la misma manera, la demandante solicita que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se apliquen los reajustes de ley para cada año; se paguen las mesadas atrasadas; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, se ajuste el valor de la condena, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En cuanto a los **hechos relevantes**, la parte actora, relata:

- El actor prestó sus servicios al departamento de La Guajira como docente desde el 25 de febrero de 1970 hasta el 1 de agosto de 2006.
- Nació el 16 de mayo de 1941, por lo que, al momento en que radicó solicitud de reconocimiento de su pensión de jubilación ante el FOMAG -sede Riohacha- contaba con 55 años de edad y 20 años de servicios.
- El delegado ante el ministerio de educación nacional ante el fondo educativo regional de La Guajira, a través de resolución No. 194 de 10 de septiembre de 1998 reconoció y ordenó el pago de pensión de vitalicia de jubilación al actor en cuantía de \$286.407 a partir de 17 de mayo de 1996.
- A través de decreto 212 de 4 de julio de 2006 emanado de la gobernación de La Guajira el actor fue retirado definitivamente del servicio.
- Posteriormente la secretaría de educación de La Guajira en nombre y representación de la nación – ministerio de educación a través de resolución 045 de 2007 reliquidó la pensión de jubilación del actor en cuantía de \$1.251.774 con efectos fiscales a partir de 4 de julio de 2006.
- El 11 de julio de 2016 presentó revisión y solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante resolución 045 de 2007.
- El demandante devengó 4 de julio de 2005 y el 4 de julio de 2006 asignación básica mensual, primas de vacaciones y navidad, de antigüedad y de bonificación los

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

cuales, a excepción de la asignación básica, no se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la mesada pensional.

- Luego de múltiples reclamaciones la secretaría de educación de La Guajira se pronunció sobre la petición del actor, negando a través de resolución 015 de 23 de enero de 2017 el ajuste de la pensión de jubilación del actor, decisión que fue recurrida por el actor. Luego de apremios, la secretaría expidió la resolución 0153 de 19 de mayo de 2017 negando el recurso.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 29, 43, 46, 53, 58 y 68 de la constitución política, las leyes 33 de 1985, 4 de 1966, 91 de 1989, 962 de 2005, 100 de 1993, entre otras. (Fl. 85)

Indica en lo fundamental que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria del actor, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al momento de adquirir el estatus de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados en su contestación proponiendo las excepciones que denominó legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción del derecho. (Fl. 173 – 185)

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho el demandante a que se reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional y según lo pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si los actos acusados se ajustan a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse estos, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción del derecho.

Sobre las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción e inepta demanda las cuales tendrían que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, -y para el caso de la prescripción, siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva-, se decide diferir la resolución de dichas excepciones para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción del derecho promovidas por la demandada nación – ministerio de educación – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 4 a 72, y consisten en:

1. Cédula de ciudadanía de actor José Lucas Daza Peña. (Fl. 4)
2. Respuesta a solicitud, mediante la cual la asunción temporal de la educación en el departamento de La Guajira remite documentos al apoderado del actor el 22 de mayo de 2017. (Fl. 5)
3. Resolución No. 015 de enero 23 de 2017 “por la cual se niega una solicitud de ajuste a la vitalicia de jubilación” (Fl. 6-7)
4. Notificación personal de la resolución antes mencionada. (Fl. 8)
5. Resolución No. 0153 de 2017 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. 015 de enero 23 de 2017”. (Fl. 9 -10)
6. Notificación de la resolución No. 0153 de 19 de mayo de 2017. (Fl. 11)
7. Constancia de ejecutoria de la resolución No. 015 de enero 23 de 2017. (Fl. 12)
8. Resolución No. 045 de febrero 20 de 2007 “por la cual se reliquida una pensión de jubilación”. (Fl. 13-14)
9. Petición de reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del actor. (Fl. 15-20)
10. Respuesta a requerimiento del actor emanada de la secretaría de educación departamental de La Guajira a través de la cual se informa al señor Gregorio Puello Barrios, que el expediente contentivo de reliquidación pensional correspondiente a José Lucas Daza Peña fue remitido a Jovani Orlando Bernal Ulloa para efectos de dar el visto bueno. (Fl. 21)
11. Guía de envío a nombre de la gobernación de La Guajira. (Fl. 22)
12. Oficio de 30 de agosto de 2016 con asunto “Respuesta de solicitud de reliquidación pensión de jubilación” dirigida al apoderado actor. (Fl. 23)
13. Guía de envío a nombre de la gobernación de La Guajira. (Fl. 24)
14. Derecho de petición y habeas data de fecha 6 de septiembre de 2016. (Fl. 25-31)
15. Solicitud de intervención dirigida a la procuraduría regional de La Guajira, por omisión ante derecho de petición sin decisión de fondo. (Fl. 32-34)
16. Derecho de petición e información de fecha 10 de enero de 2017. (Fl. 35-40)
17. Citación a notificación personal de la resolución No. 015 de 23 de enero de 2017. (Fl. 41)
18. Escrito de fecha 13 de febrero de 2017 suscrito por el apoderado actor a través del cual autoriza al señor Gregorio Puello Barrios notificarse de la mencionada resolución. (Fl. 42-43)
19. Solicitud de intervención dirigida a la procuraduría regional de La Guajira por falta de respuesta a recurso de reposición presentado ante la secretaría de educación de La Guajira contra la resolución No.015 de enero 23 de 2007. (Fl. 44-45)
20. Recurso de reposición contra la resolución No. 015 de 23 de enero de 2007. (Fl. 46-51)
21. Reporte de transacción con fecha de 1 de marzo de 2017. (Fl. 52)

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

22. Pantallazo de correo electrónico, “no recepción de reposición José Lucas Daza”. (Fl. 53)
23. Factura de pago con fecha de 1 de marzo de 2017. (Fl. 54)
24. Pantallazo de correo electrónico “no recepción de reposición José Lucas Daza” (Fl. 55)
25. Factura de pago. (Fl. 56)
26. Solicitud de intervención dirigida a la procuraduría regional de La Guajira. (Fl. 57-58)
27. Derecho de petición y de habeas data con asunto: tramite impartido del recurso de reposición contra la resolución 015 de 23 de enero de 2017. (Fl. 59-60)
28. Solicitud de intervención dirigida a la procuraduría regional de La Guajira. (Fl. 61-62)
29. Escrito de fecha 19 de mayo de 2017 suscrito por el apoderado actor a través del cual autoriza al señor Gregorio Puello Barrios notificarse de la resolución 153 de 2017. (Fl. 63-64)
30. Derecho de petición e información. (Fl. 65)
31. Derecho de petición e información. (Fl. 66)
32. Formato único para la expedición de certificados de historia laboral del actor. (Fl. 67-68)
33. Formato único para la expedición de certificados de salario del actor. (Fl. 69)
34. Decreto No. 212 de 2006. “por el cual se hacen efectivos los retiros del servicio educativo a unos docentes, por edad de retiro forzoso y se declaran vacantes unas plazas de docentes. (Fl. 70-72)

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3.3 Pruebas de oficio

Téngase como pruebas los documentos allegados visibles a folios 140 a 146, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y consisten en:

1. Derecho de petición e información de fecha de 6 de agosto de 2018. (Fl. 140)
2. Derecho de petición e información de fecha de 7 de septiembre de 2018. (Fl. 141-142)
3. Respuesta al derecho de petición presentado en fecha de 6 de agosto de 2018. (Fl. 143)
4. Resolución 045 de 20 de febrero de 2007 “por la cual se reliquida una pensión de jubilación”. (Fl. 144-146)

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00248-00

SEXTO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SÉPTIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad800d09cfb510acadec7a933ef0b426b97657b41b654729eebb3bca12921b4

Documento generado en 23/07/2021 11:54:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>